

Resolución 238/2024, de 14 de agosto, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-450/2022 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por la Fundación Animanaturalis International al Ayuntamiento de Mayorga (Valladolid)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 22 de junio de 2022, D. XXX, en nombre y representación de la Fundación Animanaturalis International, presentó una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Mayorga (Valladolid). El “solicito” de la petición se concretaba en lo siguiente:

“Que se nos aporte el presupuesto destinado a la celebración de espectáculos con bóvidos (sin muerte del animal durante el espectáculo) durante las fiestas de 2019”.

La solicitud indicada no fue resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 24 de agosto de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en nombre y representación de la Fundacio Animanaturalis International, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, con fecha 23 de septiembre de 2022 esta Comisión de Transparencia se dirigió al Ayuntamiento de Mayorga, poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 24 de octubre de 2022, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Mayorga a la solicitud de informe, indicando:

“En base a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la organización no gubernamental AnimalNaturalis, por medios electrónicos en fecha 22 de junio de 2022, desde esta Administración señalamos que somos una administración de pequeño tamaño que no contamos con los medios suficientes para dar respuesta a

todas las cuestiones que se nos plantean, motivo por el cual no se ha dado respuesta a dicha solicitud”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación fue presentada por quien se encontraba legitimada para ello, puesto que, bajo la correspondiente representación, su autora es la misma organización que presentó la solicitud de información pública sobre la que versa la impugnación.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 24 de agosto de 2022, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 22 de junio de 2022.

En todo caso, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública no se encuentra sujeta a plazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como de acuerdo con la postura mantenida por el CTBG al respecto, expresada en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos administrativos.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En este caso concreto, las partidas de los presupuestos del Ayuntamiento de Mayorga, destinadas a espectáculos con bóvidos sin muerte del animal con motivo de las Fiestas de la localidad celebradas en el año 2019, constituye información pública a los efectos de la aplicación de la legislación en materia de transparencia, y, de hecho, los presupuestos y las cuentas anuales de los Ayuntamientos han de estar publicadas en sus sedes electrónicas o en sus páginas web en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa impuestas por los apartados d) y e) del artículo 8.1 de la LTAIBG.

Al margen de ello, y a la vista del informe remito por el Ayuntamiento de Mayorga, no se ha resuelto la solicitud de información pública conforme a lo exigido en el artículo 20 de la LTAIBG, justificándose esa omisión en el hecho de que dicho Ayuntamiento es una Administración de pequeño tamaño que no puede dar respuesta a todas las cuestiones que se plantean.

Frente a ello, hay que señalar que el Ayuntamiento de Mayorga, como entidad que integra la Administración Local, está incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG (art. 2.1.a), estableciéndose en el artículo 12 de dicha Ley que:

“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.

Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica”.

Por otro lado, aunque el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia a cualquier persona, los posibles límites o causas de inadmisión son los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG, sin que en el caso que nos ocupa concurran cualquiera de ellos.

En este caso, la información solicitada es muy concreta, puesto que se refiere al presupuesto destinado a la celebración de espectáculos con bóvidos, sin muerte del animal durante el espectáculo, durante las Fiestas Patronales celebradas en Mayorga en el año 2019, por lo que, en contra de lo argumentado por el Ayuntamiento, facilitar esa información no parece implicar un esfuerzo desproporcionado que justifique no atender el derecho de acceso a esa información que garantiza la Ley.

A tal efecto, consultando el Programa de Fiestas en Honor a Santo Toribio Alfonso Magrovejo, celebradas entre los días 21 y 30 de septiembre de 2019, se puede comprobar la existencia de eventos taurinos.

A la vista de lo expuesto, el Ayuntamiento debió emitir en su día una resolución por la que concediera el acceso a la información pedida según lo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG.

Sexto.- El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio. En el caso que aquí nos ocupa, en la solicitud de acceso a la información pública se opta por la vía electrónica como medio de recibir las notificaciones, por lo que por dicha vía habrá de remitirse ahora la información a la reclamante.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en nombre y representación de la Fundacio Animanaturalis International.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe facilitar al reclamante la cuantía del presupuesto del Ayuntamiento de Mayorga (Valladolid) destinado a la celebración de espectáculos con bóvidos, sin muerte del animal durante el espectáculo, en las fiestas del año 2019.

Tercero.- Notificar esta Resolución a la Fundacio Animanaturalis International, como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Mayorga.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López